

Versión Pública en base al Art. 30 de la LAIP contiene datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

000018

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**  
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700  
San Salvador, El Salvador C.A.



044-2018

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las diez horas con tres minutos, del día veintiuno de junio del año dos mil dieciocho.

El día once de junio del año que prosigue, a las ocho horas se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita y presentada por parte de la señorita [redacted], en la cual requiere conocer: ***“La siguiente información a solicitar, se requiere que sea desde el año 2009 hasta el año 2018: 1. Porcentaje de la población económicamente activa que cotiza al fondo de pensiones público; 2. Proporción de la población por encima de la edad de jubilación que recibe una pensión, del sistema de ahorro de pensiones público; 3. Población afiliada al Sistema de Pensiones Público; 4. Relación de la población afiliada al Sistema de Pensiones Público respecto a la población económicamente activa; 5. Población pensionada del fondo de pensiones público: Pensión de vejez, Pensión por invalidez, Beneficiarios por sobrevivencia; 6. Relación de la población jubilada versus la población pensionada (del fondo de pensiones público); 7. Existencia de mecanismos para garantizar una amplia cobertura social, que asegure prestaciones adecuadas a todos los trabajadores, incluyendo, trabajadores agrícolas, empleados domésticos, etc”.***

Por resolución de las de las diez horas del día trece de junio del año dos mil dieciocho, se admitió la Solicitud de Información, por cumplir por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento.

#### **i. Sobre el Acceso a la Información Pública**

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, el día diecinueve del mes y año que prosigue, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, requirió al **DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO**, que de tener lo solicitado por la peticionaria, esto fuera proporcionado a esta Unidad.

Teniendo respuesta por parte de dicho Departamento a las doce horas con seis minutos del día veinte de junio de dos mil dieciocho, el cual envía un Memorando con referencia 5519/061/2018, en la cual responde solamente las pretensiones 3 y 5, que dice literalmente: ***"...Para el año 2018 los datos para la población afiliada al Sistema de Pensiones Público son al mes de abril y para la población pensionada del Sistema de Pensiones Público es al mes de mayo. La información del año 2009 al 2017 son datos al 31 de diciembre de cada año..."***

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Población afiliada	13,871	12,565	10,494	11,313	10,654	10,365	9,518	7,740	6,579	6,122
Población Pensionada										
Invalidez	691	659	645	604	591	551	531	493	447	437
Vejez	39,527	38,232	38,127	37,595	37,780	36,876	36,542	36,812	36,782	36,497
Viudez	12,495	11,710	12,784	13,134	13,304	13,565	13,991	14,174	14,480	14,515
Orfandad	2,605	1,983	2,050	1,855	1,697	1,549	1,481	1,397	1,305	1,228
Ascendencia	384	292	307	289	270	250	237	207	194	183

Adicionalmente, dicha Unidad Administrativa hace saber a la solicitante que lo referente a las pretensiones 1, 2, 4, 6, y 7, no son competencia de nuestra institución, exponiéndolo literalmente en su memorando antes mencionado de la siguiente manera: ***"...Lo demás numerales no pertenecen al Instituto, podrían ser consultadas a las siguientes Instituciones: Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Administradoras de Fondos de Pensiones, Dirección General de Estadísticas y Censos, Superintendencia del Sistema Financiero."***

**ii. Sobre la Incompetencia de las pretensiones 1, 2, 4, 6, y 7.**

Es por lo expresado anteriormente y partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los



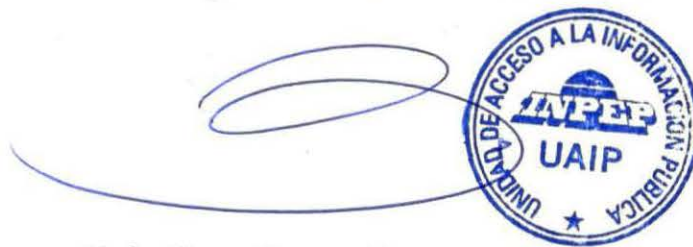
interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

La suscrita Oficial hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esa dependencia, basándose en los artículos 6 literal C LAIP el cual argumenta que por ser esta clasificada como información pública y haber sido resguardada por esta Institución, se dará acceso a la información solicitada por la peticionaria en sus pretensiones 3 y 5; en cuanto a las demás pretensiones y basándonos en el Art.68 de la LAIP la cual argumenta que cuando una solicitud de información ha sido dirigida a un ente obligado distinto del competente, la institución solicitada deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, por lo que se le insta a la peticionaria que dirija las demás pretensiones a las siguientes Instituciones: **Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Administradoras de Fondos de Pensiones, Dirección General de Estadísticas y Censos, Superintendencia del Sistema Financiero**, quienes son las Instituciones competentes para brindarle la información solicitada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** a la peticionaria el Acceso a la Información Pública requerida en sus Pretensiones 3 y 5 de su solicitud de información.
2. Declárese **INCOMPETENTE** la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos conocer las pretensiones 1, 2, 4, 6, y 7 incoadas por la peticionaria en su solicitud de información por los motivos antes señalados en este auto.
3. **NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído al correo \_\_\_\_\_ para tales efectos.



**Licda. Norma Lorena Ventura**  
Oficial de Información  
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos